



EXPEDIENTE N° : 1677-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VILMA PAULINA QUISPE DE MORALES¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 MONITOREOS AMBIENTALES
 DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 INFORME AMBIENTAL ANUAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vilma Paulina Quispe de Morales por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del periodo 2013, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.*
- (iii) *No presentó el Informe Ambiental Anual del año 2013.*

Lima, 2 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. La señora Vilma Paulina Quispe de Morales (en adelante, la señora Quispe) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo Las Américas ubicado en el Km 8.0 de la Carretera Juliaca – Huancané (salida a Huancané), distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.
2. El 13 de marzo de 2014 la Oficina Desconcentrada Puno de OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de la señora Quispe con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa FO-02², (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la OD Puno en el Informe N° 005-2014-OEFA/OD-PUNO-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 046-2016-OEFA/OD-PUNO⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por la señora Quispe.

1 Registro Único de Contribuyente N° 10024094893.

2 Página 20 – 22 del "Informe N° 005-2014-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

3 Folio 11 del Expediente (folio no digitalizable).

4 Folios 2 al 11 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1577-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 30 de setiembre del 2016, notificada el 19 de octubre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Quispe, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La señora Quispe de Morales no habría realizado los Informes de monitoreos de calidad de aire y ruido del periodo 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	La señora Quispe de Morales no habría presentado la Declaración de Residuos Sólidos del año 2013	Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
3	La señora Quispe de Morales no habría presentado el Informe Ambiental Anual del año 2013	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. Cabe precisar que la señora Quispe no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1577-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
6. Por otro lado, mediante Carta N° 018-2017-OEFA/DFSAI/SDI se le remitió el Informe Final de Instrucción N° 1571-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual se analizan los descargos presentados a las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1577-2016-OEFA-DFSAI/SDI. En ese sentido, a la administrada se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles con el fin de que formule sus descargos y/o presente los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos.



Folios 14 al 22 del Expediente.

Folio 23 del Expediente.



7. Mediante escrito con registro N° 008011 del 20 de enero del 2017, Vilma Paulina Quispe de Morales presentó sus descargos e indicó que presentó el Informe Anual Ambiental correspondiente al periodo 2014 y 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si la señora Quispe realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido del periodo 2013 en el grifo de su titularidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si la señora Quispe presentó la Declaración de Residuos Sólidos del año 2013 del grifo de su titularidad.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si la señora Quispe presentó el Informe Ambiental Anual del año 2013 del grifo de su titularidad.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: si la señora Quispe realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido del periodo 2013 en el grifo de su titularidad

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷ (en adelante, RPAAH)⁸ establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Obligación de realizar los monitoreos ambientales

13. Mediante Resolución de Aprobación N° 228-2010-GRP/DREM-PUNO/D⁹ de fecha 13 de octubre 2010 y Resolución Directoral N° 247-2010-GRP/DREM-PUNO/D de fecha 13 de octubre de 2010¹⁰, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Puno aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del grifo denominado Las Américas, de titularidad de la señora Quispe.

14. La Declaración de Impacto Ambiental contiene el siguiente compromiso ambiental:

"Monitoreos de gases

Trimestralmente en puntos donde podría darse la emisión de gases, la frecuencia puede variar por los resultados a obtenerse y a la evaluación de la autoridad ambiental"

Cronograma de monitoreos

Monitoreo	Etapa de construcción	Etapa de Funcionamiento
Material Particulado	Un monitoreo	-----
Emissiones gaseosas	-----	Trimestral
Ruidos	Mensual	Trimestral
Efluentes líquidos	-----	-----
Residuos Sólidos	Un monitoreo	Semestral

Así también,

"El titular del proyecto se compromete a realizar de forma TRIMESTRAL, los monitoreos de calidad de aire y ruido en el área del establecimiento en la etapa de funcionamiento, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S 074-2001-PCM y el D.S 085-2003-PCM".

15. En el Informe de Supervisión se determinó que la señora Quispe no presentó los Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del grifo Las Américas¹¹:

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁹ Páginas 62 a la 63 del archivo digitalizado "Informe N° 125-2010-DREM-PUNO/DE/JAP" de los "Documentos mencionados" contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

¹⁰ Páginas 60 a la 61 del archivo digitalizado "Informe N° 125-2010-DREM-PUNO/DE/JAP" de los "Documentos mencionados" contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

¹¹ Informe de Supervisión N° 005-2014-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



**“Hallazgo N° 02:**

El administrado no ejecuto los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al I, II, III y IV trimestres del 2013.

Hallazgo N° 03:

El administrado no ejecuto los monitoreos de ruido correspondientes al I, II, III y IV trimestres del 2013.

(...)

16. En el Informe Técnico Acusatorio la OD Puno señaló que de la revisión de los archivos correspondientes de los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido del periodo 2013 (periodo comprendido entre el I, II, III y IV trimestre) se advierte que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de aire y ruido comprometidos en su DIA, por lo que concluyó acusar al administrado por la comisión de la presunta infracción¹².
17. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que la señora Quispe no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del periodo 2013, de conformidad con lo previsto en su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
18. No obstante ello, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹³.
19. Al respecto, si bien la señora Quispe no ha presentado medios probatorios que

¹² Folio 4 del Expediente.

¹³ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)





acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado información registrada ante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA.

- 20. De la mencionada revisión se advirtió que la señora Quispe presentó mediante escrito con registro N° 053124 del 27 de julio del 2016 su Informe de Monitoreo de Calidad¹⁴ de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del 2016.
- 21. En ese sentido, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1577-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ del 30 de setiembre del 2016, notificada el 19 de octubre del mismo año¹⁶, y de lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento.
- 22. Por lo tanto, al no haberse generado daño, tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a la señora Quispe y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si la señora Quispe presentó la Declaración de Residuos Sólidos del año 2013 del grifo de su titularidad

- 23. El Artículo 48° del RPAAH dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 24. El Numeral 37.1 del Artículo 37° de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirá al OEFA una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre residuos generados durante el año transcurrido.
- 25. Por su parte, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁷ establece que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, entre otros documentos.

14 Folios 25 y 26 del Expediente.

15 Folios 14 al 22 del Expediente.

16 Folio 23 del Expediente.

17 Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.





26. Durante la supervisión del 13 de marzo de 2014 al Grifo Las Américas, la OD Puno dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa que requirió al administrado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del período 2013 o cargo de presentación ante la autoridad competente. Asimismo, en el Informe de Supervisión indicó lo siguiente¹⁸:

"Hallazgo N° 4:

El administrado no presenta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013"

27. En atención a ello, la OD Puno concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no habría presentado la documentación requerida mediante el acta de supervisión del 13 de marzo del 2014 y que¹⁹:

26. Por lo tanto, corresponde formular acusación contra la Sra. Quispe de Morales, titular del GRIFO por el presunto incumplimiento a lo dispuesto al artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° de RLGRS, al no haber presentado LA Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013.

28. Conforme se ha señalado, en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG se establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador es una condición eximente de responsabilidad.

29. Al respecto, si bien la señora Quispe no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado información registrada ante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA.

30. De la mencionada revisión se advirtió que la señora Quispe presentó mediante escrito con registro N° 004833 del 22 de enero del 2015 la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, tal como se muestra a continuación²⁰:



ANEXO 1
DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS -AÑO 2014
-GENERADOR-

1.0 DATOS GENERALES											
Razón social y siglas: VILMA PAULINA QUISPE DE MORALES											
N° RUC: 10024094893			E-MAIL: aldo_silveira@hgm.com.pe			Teléfono(s): 943138322					
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)											
Av. [] J.L. [] Calle [] Km. 08 Carretera Juliaca - Huancayo											
Urbanización: []			Distrito: Juliaca			N° []					
Provincia: San Román			Departamento: Puno			C. Postal: []					
Representante Legal: Vilma Paulina Quispe de Morales											
Ingeniero responsable: Erika Torres Montoya											
D.N.I./I.E.: 02409489											
C.I.P.: 115058											
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO											
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN											
Actividad Generadora del Residuo				Insumos utilizados en el proceso				Tipo Res (1)			
i. Almacenamiento y despacho de combustibles				Trapos				E-P			
ii. Mantenimiento de maquinas de despacho				Trapos				E-P			
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/mca): 0.010											
Descripción del Residuo: Trapos contaminados											
Volumen generado (TM/mca)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.010	0.00
2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):											
a) Auto combustibilidad <input type="checkbox"/>			b) Reactividad <input type="checkbox"/>			c) Patogenicidad <input type="checkbox"/>			d) Explosividad <input type="checkbox"/>		
e) Toxicidad <input checked="" type="checkbox"/>			f) Corrosividad <input type="checkbox"/>			g) Radiactividad <input type="checkbox"/>			h) Otros: <u>INFLAMABLE</u> (ESPECIFIQUE)		
3.0 MANEJO DEL RESIDUO											

¹⁸ Página 11 del Informe de Supervisión N° 005-2014-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folio 5 del Expediente.

²⁰ Folios 27 y 28 del Expediente.





31. En ese sentido, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectorial N° 1577-2016-OEFA/DFSAI/SDI²¹ del 30 de setiembre del 2016, notificada el 19 de octubre del mismo año²², y de lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento.
32. Por lo tanto, al no haberse generado daño, tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a la señora Quispe y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: si la señora Quispe presentó el Informe Ambiental Anual del año 2013 del grifo de su titularidad

33. El Artículo 93° del RPAAH²³ establece que los titulares de la operación de instalaciones de Hidrocarburos deben presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del RPAAH, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables.
34. Conforme se ha señalado, en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG se establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador es una condición eximente de responsabilidad.
35. En el escrito de descargos con registro N° 008011 del 20 de enero del 2017, la señora Quispe señaló que viene presentando sus Informes Ambiental Anual correspondiente al año 2014 y 2015 mediante el Sistema de Declaración Jurada del OEFA, conforme se detalla a continuación²⁴:



²¹ Folios 14 al 22 del Expediente.

²² Folio 23 del Expediente.

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
Artículo 93- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.

Folio 36 y 37 del Expediente





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0167-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1677-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Informe Ambiental Anual - 2015

	SISTEMA DE DECLARACIÓN JURADA AMBIENTAL
Declaración Jurada Ambiental N° 1543-16776-05042016-DJA-I-000IAA000-20235	
<p>Se deja en constancia que <u>VILMA PAULINA QUISPE DE MORALES</u>, identificado con documento de identidad DNI N° 02409489 y titular del establecimiento ubicado en KM. 08 CARRETERA JULIACA - HUANCANE, distrito de JULIACA, provincia de SAN ROMAN y departamento de PUNO, con Registro de Hidrocarburos (DGH) N° 0013-GRIF-21-2001, cumplió con presentar el siguiente documento:</p>	
Informe Ambiental Anual	
<p>el cual, de acuerdo por lo declarado por el titular, cumple con los términos de referencia de los Anexos 1 y/o 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y modificado con el Decreto Supremo N° 065-2006-EM, en lo que resulta aplicable.</p>	
PUNO, 05 de abril de 2016	
Dirección de Supervisión - Dirección de Fiscalización OEFA	

Informe Ambiental Anual - 2014



	SISTEMA DE DECLARACIÓN JURADA AMBIENTAL
Declaración Jurada Ambiental N° 1543-16776-09042015-DJA-I-000IAA000-19194	
<p>Se deja en constancia que <u>VILMA PAULINA QUISPE DE MORALES</u>, identificado con documento de identidad DNI N° 02409489 y titular del establecimiento ubicado en KM. 08 CARRETERA JULIACA - HUANCANE, distrito de JULIACA, provincia de SAN ROMAN y departamento de PUNO, con Registro de Hidrocarburos (DGH) N° 0013-GRIF-21-2001, cumplió con presentar el siguiente documento:</p>	
Informe Ambiental Anual	
<p>el cual, de acuerdo por lo declarado por el titular, cumple con los términos de referencia de los Anexos 1 y/o 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y modificado con el Decreto Supremo N° 065-2006-EM, en lo que resulta aplicable.</p>	
PUNO, 09 de abril de 2015	
Dirección de Supervisión - Dirección de Fiscalización OEFA	

36. En ese sentido, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1577-2016-OEFA/DFSAI/SDI²⁵ del 30 de setiembre del 2016, notificada el 19 de octubre del mismo año²⁶, y de lo señalado en el párrafo anterior se concluye que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento.
37. Por lo tanto, al no haberse generado daño, tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde



Folios 14 al 22 del Expediente.

Folio 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0167-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1677-2016-OEFA/DFSAI/PAS

eximir de responsabilidad a la señora Quispe y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vilma Paulina Quispe de Morales de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Vilma Paulina Quispe de Morales que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/ifti